

REGLAMENTO BÁSICO DE RÉGIMEN INTERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

Texto consolidado aprobado por el Consejo de Gobierno de 28 de octubre de 2021

Modificado en Consejo de Gobierno de 16 de febrero de 2023

Modificado en Consejo de Gobierno de 22 de junio de 2023

CAPÍTULO I. DEPARTAMENTOS

Artículo 1. Naturaleza

1. Los Departamentos de la Universidad de Alcalá son los órganos encargados tanto de coordinar y desarrollar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros docentes, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, como de desarrollar la actividad investigadora encaminada a la creación y promoción del conocimiento científico, de los avances tecnológicos y de la formación de investigadores.
2. Son misiones esenciales de los Departamentos el apoyo y desarrollo de iniciativas conducentes a la mejora continua de la docencia, así como del estímulo y promoción de las actividades investigadoras surgidas individual o colectivamente.

Artículo 2. Creación, modificación y supresión

Los Departamentos serán creados, modificados o suprimidos conforme al artículo 75 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 3. Órganos de gobierno y dirección

1. Los órganos de gobierno y dirección de los respectivos Departamentos son el Consejo de Departamento, el Director, el Subdirector y el Secretario.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Departamento podrá crear Unidades Docentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.
3. En el caso de crearse Unidades Docentes, se nombrará a un coordinador por cada una de ellas.

Los respectivos Reglamentos de Régimen Interno de los Departamentos determinarán la fórmula de elección del coordinador. No obstante lo anterior, en caso de no existir ninguna previsión al respecto, y en todo caso, en ausencia de candidaturas, el director del departamento nombrará un coordinador, siguiendo el orden de categoría y antigüedad de los posibles profesores, renovando según el orden cada 3 años.

Artículo 4. Competencias

Corresponden a los Departamentos las competencias establecidas en el artículo 77 de los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO II. CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 5. Naturaleza

El Consejo de Departamento, presidido por el correspondiente Director, es el órgano de gobierno de cada uno de los Departamentos de la Universidad de Alcalá.

Artículo 6. Duración del mandato

El período de mandato de los Consejos de Departamento será el establecido en el artículo 80 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 7. Composición

1. El Consejo de Departamento estará compuesto por los miembros establecidos en el artículo 79 de los Estatutos de la Universidad. A estos efectos, los miembros electos en representación del resto del personal docente e investigador que no sea doctor se distribuirán de modo que al menos el 60 por ciento de ellos proceda de los contratados a tiempo completo.
2. Al objeto de dar cumplimiento a la disposición final segunda de la LOU, se entenderá que, para la composición referida en el artículo 79 de los Estatutos de la Universidad, en los Departamentos a los que estén adscritos Profesores Asociados en Ciencias de la Salud, el número de estos Profesores Asociados con el título de Doctor será, como máximo, igual al número de profesores de los cuerpos docentes doctores. Esa representación en el Consejo de Departamento de los Profesores Asociados en Ciencias de la Salud doctores será proporcional al número de Profesores Asociados en Ciencias de la Salud del Departamento en cada una de las instituciones sanitarias concertadas.
3. Los miembros electos a los que se refiere el artículo 79.1, letra b) de los Estatutos estarán repartidos proporcionalmente al número de profesores equivalentes a jornada completa de cada uno de los Cuerpos y categorías de contratos.

Artículo 8. Competencias

1. Son competencias de los Consejos de Departamento las establecidas en el artículo 81 de los Estatutos de la Universidad. Asimismo, el Consejo de Departamento aprobará la memoria y definirá y formulará las solicitudes de necesidades y medios a que se refieren los artículos 83 y 84 de los Estatutos de la Universidad, respectivamente.
2. Los Consejos de Departamento podrán crear Unidades Docentes que agrupen a aquellas Áreas de Conocimiento o grupos de profesores con una especial afinidad científica o técnica.
3. Los Consejos de Departamento podrán encargar a las Unidades Docentes, entre otros, los siguientes cometidos:
 - a. Elevar informes sobre las propuestas de creación, modificación o supresión de aquellas titulaciones en cuya docencia esté implicada.
 - b. Proponer la aprobación de los programas de las asignaturas correspondientes a la Unidad Docente.
 - c. Proponer los criterios de evaluación de la calidad de la docencia atribuida a la Unidad Docente.
 - d. Proponer la asignación de la docencia en las materias y áreas de conocimiento propias incluidas en la Unidad Docente.
 - e. Proponer al Consejo de Departamento la elaboración de programas de tercer ciclo, para su aprobación por parte del Consejo de Gobierno.
4. Las Áreas y/o las Unidades Docentes, en su caso, que tengan atribuidas competencias delegadas para la asignación docente por disposición de sus normativas respectivas o por acuerdo del Consejo de Departamento informarán siempre al siguiente Pleno sobre los acuerdos a los que hayan llegado el Área y/o Unidad Docente en la sesión convocada al efecto con citación de todas las partes afectadas. Las actas de los acuerdos tomados en uso de facultades delegadas deben adjuntarse a las que

correspondan a la siguiente sesión plenaria de Consejo de Departamento donde den cuenta de su actuación.

5. Las resoluciones y decisiones adoptadas por las Áreas y/o Unidades Docentes por delegación harán constar esta circunstancia de forma expresa y, a todos los efectos, se entenderán dictadas por el Consejo de Departamento en su condición de órgano delegante por lo que no serán sometidas a posterior aprobación/ratificación en dicho Consejo. Las resoluciones y decisiones adoptadas por las Áreas y/o Unidades Docentes por delegación harán constar esta circunstancia de forma expresa y, a todos los efectos, se entenderán dictadas por el Consejo de Departamento en su condición de órgano delegante por lo que no serán sometidas a posterior aprobación/ratificación en dicho Consejo.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 9. Elección de los miembros de los Consejos de Departamento

1. La elección de los miembros de los Consejos de Departamento se realizará conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad y en este Reglamento, y en todo caso durante el primer trimestre del curso.
2. El número de los miembros electos en representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria será fijado en la convocatoria y se distribuirá internamente del modo establecido en el artículo 7 de este Reglamento.
3. El colegio electoral del personal docente e investigador vendrá constituido por el conjunto de profesores implicados en la docencia del mismo. El colegio electoral de los estudiantes será el conjunto de estudiantes matriculados en las asignaturas impartidas por el Departamento. En el sector del personal de administración y servicios, el colegio electoral será único para todos cuantos presten servicios en el Departamento.
4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponda. Los estudiantes formarán un colegio electoral único. Se garantizará que al menos haya un representante por cada titulación en que imparta docencia el Departamento. En caso de que haya puestos vacantes, serán cubiertos por los estudiantes más votados en la totalidad del Colegio Electoral.
5. En el caso de que una persona pertenezca a dos colegios electorales simultáneamente, sólo podrá ser elegido en uno de ellos, debiendo decidir, en su caso, por cuál de ellos opta al presentar su candidatura.
6. Cualquier duda que se suscite en torno a la inclusión/exclusión de una persona en un determinado censo deberá ser resuelta por la Comisión Electoral del Departamento previo informe vinculante del Servicio correspondiente.

Artículo 10. Votación y elegidos

1. La votación se hará mediante papeletas, en las que los electores harán constar los nombres de los candidatos elegidos, en número que no exceda del total de elegibles.
2. Quedarán elegidos aquellos candidatos que tengan mayor número de votos hasta cubrir la totalidad de los puestos convocados. Los siguientes candidatos más votados serán considerados, por su orden, como sustitutos de los elegidos a los efectos previstos en el art. 251 de los Estatutos de la Universidad. Para cumplir con lo establecido en el artículo 9.4 del presente Reglamento, quedará elegido aquél alumno que haya obtenido más votos en la titulación, cubriendo el resto de la totalidad de los puestos convocados en razón del número de votos obtenido.

Artículo 11. Elecciones parciales

En caso de que se produzca una vacante que no pueda ser cubierta por el procedimiento de sustituciones establecido, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos necesarios por el tiempo que reste hasta el final del mandato originario a solicitud del Colectivo correspondiente.

Artículo 12. Procedimiento electoral

1. Los censos serán publicados junto con la convocatoria de elecciones. En dicha convocatoria se fijará la fecha en la que se celebrará la votación y el número de miembros que deban ser elegidos en cada uno de los sectores. La votación tendrá lugar el mismo día en todos los sectores. Cada Departamento establecerá la constitución de una o más mesas electorales atendiendo a la composición establecida en el artículo 79 de los Estatutos de la Universidad, y el horario específico de votación, en función de sus características, facilitando, en todo caso, la participación de los diferentes colectivos.
2. Todos y cada uno de los actos del procedimiento electoral de los Departamentos, se realizarán en el Centro donde tenga su sede el Departamento.
3. El plazo de presentación de candidatos concluirá diez días antes del fijado para la votación.
4. Habrá una urna electoral para cada uno de los sectores de electores.
5. Cada una de las Mesas electorales estará compuesta por tres personas y sus correspondientes suplentes designados por Consejo de Departamento de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes. Corresponde a la Mesa electoral asegurar el ejercicio del voto.
6. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Mesa, Gerencia por parte del Personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.
7. La participación en la Mesa electoral es obligatoria. En caso de que alguno de sus miembros incumpla dicha obligación, le será aplicado el régimen disciplinario correspondiente. En este supuesto, la vacante se cubrirá con la primera persona que ejerza su derecho a sufragio activo en dicha mesa.
8. Las Mesas electorales realizarán el escrutinio público inmediatamente después de finalizar la hora señalada para la votación. Una vez realizado el escrutinio, las Mesas electorales elaborarán un acta del escrutinio que remitirán de inmediato a la Comisión Electoral para que ésta proclame a los candidatos electos. La proclamación tendrá lugar el día siguiente al de la elección y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las impugnaciones que se deduzcan contra el acto de proclamación de electos o contra cualquiera de los actos anteriores del procedimiento

Artículo 13. Publicidad del procedimiento electoral

Todo proceso electoral que se lleve a cabo de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento deberá ser comunicado con la suficiente antelación a las Delegaciones de Estudiantes y a las Administraciones- Gerencias de las distintas Facultades o Escuelas en que imparte docencia el Departamento.

Artículo 14. Impugnaciones

1. Son impugnables los actos de proclamación de candidatos y de proclamación de electos. Los motivos de impugnación podrán referirse a cualesquiera cuestiones relativas a la proclamación de los candidatos, o, en su caso, al procedimiento de elección o al resultado de ésta.

2. Para conocer de las impugnaciones es competente la Comisión Electoral de Departamento. Están legitimados activamente en cada uno de los grupos los que en ellos sean electores o elegibles.
3. La impugnación se presentará por escrito, dirigido a la Comisión Electoral de Departamento dentro de los dos días siguientes a la proclamación de los candidatos o a la proclamación de electos. La Comisión Electoral dará audiencia a los demás legitimados activamente en el procedimiento por un plazo común a todos ellos de tres días y, transcurrido éste, hayan sido o no presentadas alegaciones, dictará resolución en el plazo de los tres días siguientes.
4. Contra la resolución de la Comisión Electoral de Departamento, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo de Gobierno en la forma que reglamentariamente se determinará.

Artículo 15. Comisión Electoral de Departamento

1. La Comisión Electoral de Departamento será designada por el Consejo de Departamento para cada proceso electoral.
2. La Comisión Electoral de Departamento estará compuesta por tres miembros y sus correspondientes suplentes designados por el Consejo de Departamento, de entre los miembros de éste que no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa Electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes.
3. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Comisión, Gerencia por parte del Personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.
4. Corresponde a la Comisión Electoral de Departamento velar por la pureza de las elecciones, controlar las actuaciones relativas al procedimiento electoral y resolver las impugnaciones contra los actos de proclamación de candidatos o de proclamación de electos.

Artículo 16. Revocación

1. Los miembros elegidos para formar parte del Consejo de Departamento podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del colegio electoral que los eligió.
2. La revocación tendrá que ser presentada por al menos la mayoría absoluta de los componentes del respectivo sector de electos del Consejo de Departamento y deberá contener necesariamente la propuesta de tantos candidatos a designar cuantos sean los miembros sometidos a revocación.
3. La revocación deberá ser presentada por escrito ante el Consejo de Gobierno, acompañada de las firmas de quienes la promuevan y de la documentación que acredite la autenticidad de las firmas, para lo cual bastará con la copia de la misma documentación que permita a los firmantes ejercer el derecho de voto en la Universidad.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 17. Sesiones

1. El Consejo de Departamento se reunirá como mínimo una vez por trimestre en sesión ordinaria.
2. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Director en los casos siguientes:
 - a) por propia iniciativa del Director;
 - b) a petición escrita de al menos el treinta por ciento de los miembros del Consejo;

- c) por escrito surgido de un acuerdo unánime de uno de los sectores de profesores, estudiantes o miembros del personal de administración y servicios para tratar asuntos urgentes que afecten específicamente al sector convocante.

Artículo 18. Convocatoria y constitución

1. El Director convocará las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. En el caso de las ordinarias, la convocatoria se hará con una antelación de al menos cinco días hábiles; y en las extraordinarias, de cuarenta y ocho horas. La convocatoria contendrá obligatoriamente el orden del día de la sesión.
2. En los casos contemplados en los apartados 2.b y 2.c del artículo anterior, el Director del Departamento deberá convocar al Consejo en el plazo de una semana como máximo, sin que pueda celebrarse otra sesión que no estuviese convocada con anterioridad a la solicitud de sesión extraordinaria. El orden del día será estrictamente el establecido por los solicitantes.
3. La convocatoria irá acompañada de la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos. Corresponde al Director la fijación del orden del día. Sólo estará obligado a la inclusión de un punto concreto cuando lo pida por escrito un grupo con derecho a solicitar sesión extraordinaria.
4. El Consejo de Departamento quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando concurran a la hora señalada el Director y el Secretario, o quienes les sustituyan, y al menos la mitad de los restantes miembros del Consejo de Departamento. En segunda convocatoria bastará con los presentes.

Artículo 19. Funciones del Director y adopción de acuerdos

1. El Director fija el orden del día, preside las sesiones, ordena los debates, da y retira la palabra y levanta las sesiones.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. Cuando el Director lo estime conveniente o lo pidan, al menos, el 20 por 100 de los asistentes, la votación será secreta.

Artículo 20. Asistencia a las sesiones

1. La condición de miembro del Consejo es indelegable.
2. El Director podrá invitar a asistir a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, a personas ajenas al mismo, cuando lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 21. Actas

De cada sesión, el Secretario levantará la correspondiente acta por escrito, en la que se harán constar necesariamente la relación de asistentes, lugar, fecha, hora de inicio y duración de la sesión, así como los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones, si las hubiere. El acta será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier consejero tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

Artículo 22. Comisión Permanente

1. A fin de agilizar el funcionamiento del Departamento el Consejo de Departamento podrá designar en su seno, por mayoría absoluta, una Comisión Permanente que estará presidida por el Director y de la que formará parte, además del Secretario del Departamento, un Profesor Doctor o no Doctor en los

Departamentos donde no lo hubiese, un miembro del Personal de Administración y Servicios y un Estudiante, que serán elegidos por el Consejo de Departamento a propuesta de cada colectivo.

2. En aquellos Departamentos en los que existan Unidades Docentes se garantizará la presencia de un representante, Profesor Doctor o no Doctor en los Departamentos donde no lo hubiese, de cada Unidad Docente en la Comisión Permanente.
3. Entre los miembros designados se garantizará la presencia de los diferentes sectores de la comunidad universitaria. Será Secretario de la Comisión Permanente el Secretario del Consejo de Departamento.
4. Corresponde a la Comisión Permanente la decisión de los asuntos de trámite y aquellos otros de carácter urgente, dando cuenta al pleno del Consejo de Departamento para que éste, en su caso, los ratifique en la primera sesión que celebre.

Artículo 22 bis. Comisiones del Consejo de Departamento

El Consejo de Departamento podrá crear otras Comisiones compuestas por miembros que lo sean del mismo órgano, con carácter temporal o definitivo, para el estudio e informe al Pleno del Consejo sobre una o varias materias determinadas (Calidad, Docencia, Investigación, Asuntos Económicos, Publicaciones, etc.). Estas Comisiones en ningún caso podrán asumir cometidos que el Pleno del Consejo haya atribuido o delegado en las Áreas o en Unidades Docentes.

CAPÍTULO V. EL DIRECTOR

Artículo 23. Naturaleza

1. El Director es el órgano unipersonal de administración del Departamento, coordina las actividades propias del mismo, preside el Consejo de Departamento, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y la del Departamento y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito a éste.
2. El mandato del Director del Departamento tendrá una duración de tres años, y podrá ser reelegido por una sola vez de forma consecutiva. Deberá dejar transcurrir, al menos, un período de mandato para volver a presentar su candidatura.
3. La dispensa de las funciones docentes del Director, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 24. Elección, cese, dimisión y revocación del Director

1. La elección, cese y dimisión del Director se registrarán por los artículos 86 y 252 de los Estatutos de la Universidad.
2. La revocación del Director se registrará por el artículo 253 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 24 Bis. Proceso electoral con ausencia de candidatos a Director

1. Si en un proceso electoral en curso, tras concluir el plazo de presentación de candidaturas a Director del Departamento, el presidente de la Comisión Electoral actuante constata que no se hubiera presentado ningún candidato, notificará dicha situación el mismo día a la Secretaria General de la UAH y a todos los miembros con derecho a voto de dicho proceso electoral.
2. A la vez, el mismo día abrirá un periodo de reflexión de un mes a contar desde el día de cierre definitivo de candidaturas con la finalidad de facilitar la presentación de candidaturas. Al término de dicho plazo, dará comienzo un nuevo proceso electoral en la que actuará la misma Mesa Electoral nombrada que elaborará un nuevo calendario electoral.

3. Si se presentaran en plazo candidaturas de Director del Departamento se procederá a la elección conforme al artículo 86 de los Estatutos de la Universidad. En caso contrario, se procederá según lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo.
4. Finalizado el periodo referido sin candidaturas se procederá a la realización de un sorteo por parte de la Comisión Electoral actuante, con el objeto de establecer tres candidatos a Director del Departamento.
5. El sorteo se celebrará con carácter público por la Comisión Electoral entre el profesorado que estatutariamente puedan ocupar el cargo de Director del Departamento, conforme al procedimiento siguiente, levantando acta al finalizar el mismo:
 - a. En una urna o similar se incluirán en soportes autónomos los nombres y apellidos del profesorado que estatutariamente puedan ocupar el cargo de Director del Departamento.
 - b. Primeramente, se extraerán tres identificaciones que constituirán los candidatos titulares a concurrir en el proceso electoral. Seguidamente se extraerán tres suplentes primeros que se reflejarán en el acta en estricto orden de selección por sorteo. Finalmente se extraerán tres suplentes segundos que se reflejarán, igualmente, en el acta, en estricto orden de selección por sorteo.
 - c. La Comisión Electoral notificará el mismo día a los titulares y suplentes su designación por sorteo y en la notificación les informará del procedimiento y el plazo regulado en el apartado 7 para ejercer el derecho que les asiste, en su caso, a presentar causas de exención del deber de concurrir al proceso electoral.
6. Si algún miembro de la Comisión Electoral actuante fuera designado por sorteo como candidato titular o suplente, deberá renunciar por escrito a formar parte de la misma y se procederá a su sustitución
7. Son causas de exención para concurrir a las elecciones como candidato sorteado las siguientes:
 - a. Estar en situación de baja profesional de larga duración.
 - b. Estar en situación de excedencia o en comisión de servicios.
 - c. Tener un hijo menor de tres años.
 - d. Estar en proceso de acogida o adopción o prever el nacimiento de un hijo en el periodo a ocupar el cargo.
 - e. Tener concedida una adaptación laboral por cuidado de hijo menor de 12 años.
 - f. Estar al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.
 - g. Haber ocupado el cargo de Director de Departamento, al menos, durante tres años
 - h. Estar en la actualidad ocupando un cargo de gestión con una reducción docente igual o superior al 25% reconocida por el Vicerrectorado con competencias en la materia
 - i. Haber ocupado en los últimos cinco años un cargo de los referidos en el apartado anterior, al menos, durante un año.
 - j. Ser investigador principal en un proyecto de ámbito europeo
 - k. Tener una edad superior a 67 años o que en el año en el que se celebra el proceso electoral inicial se vaya a cumplir dicha edad.

El candidato titular sorteado en quien concurriera alguna de las señaladas causas de exención dispondrá de dos días hábiles, desde la notificación recibida con su nombramiento, para alegar dichas causas y presentar los justificantes adecuados ante la Comisión Electoral actuante, que resolverá en un plazo no superior a tres días hábiles.

Si la Comisión estimara la causa de exención, notificará en el mismo día al primer candidato suplente su designación como candidato titular, quien podrá alegar causa de exención en los términos procedimentales señalados. La sustitución de candidatos se repetirá, sucesivamente, hasta lograr tres candidatos a Director del Departamento, que serán los que se someterán al proceso electoral.

Una vez obtenidos los tres candidatos, se procederá a la elección conforme a los artículos 86 y 252 de los Estatutos de la Universidad.

8. Los respectivos Reglamentos de Régimen Interno de los Departamentos podrán prever, en el caso de ausencia de candidatos a Director, y de que el Director cesante en funciones no pueda hacerse cargo, la creación de una comisión gestora, bien por designación, bien por sorteo, en la que delegar determinadas competencias de urgente resolución que el Departamento considere en su normativa cuya operatividad quedará limitada al periodo de tiempo empleado en cubrirse la plaza vacante y, en cualquier caso, tendrá una duración máxima de seis meses y cesará en sus funciones el día que sea nombrado el Decano o Director.
9. El Director del Departamento cesante únicamente podrá estar en funciones un máximo de seis meses a contar desde el día de la convocatoria de las elecciones originarias.

Artículo 25. Competencias del Director

El Director tiene las competencias establecidas en el artículo 87 de los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO VI. OTROS ÓRGANOS: SUBDIRECTOR, SECRETARIO

Artículo 26. Subdirector

1. El Director podrá designar, de entre el personal docente o investigador del Departamento, un Subdirector.
2. El nombramiento del Subdirector corresponderá al Rector.
3. El Subdirector cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director
4. El Subdirector sustituye al Director en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad de éste, y ejerce las funciones que le encomiende el Director.

Artículo 27. Secretario

1. El Director designará al Secretario del Departamento de entre los profesores de éste o de entre su personal de administración y servicios.
2. El nombramiento corresponderá al Rector.
3. El Secretario ejerce la fe pública y custodia la documentación en relación con el ámbito competencial del Departamento; es Secretario del Consejo de Departamento y levanta las actas de sus reuniones.
4. La dispensa de las obligaciones docentes del Secretario, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá.
5. El Secretario cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director.

CAPÍTULO VII. SECCIONES DEPARTAMENTALES

Artículo 28. Secciones Departamentales

1. Los Departamentos, excepcionalmente y sólo por razones de dispersión geográfica, podrán constituir en su seno Secciones Departamentales conforme al artículo 76 de los Estatutos de la Universidad. En todo caso la propuesta del respectivo Consejo de Departamento deberá ser adoptada por mayoría absoluta de sus miembros.
2. La supresión de dichas Secciones docentes se efectuará por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior para su constitución.
3. Las Secciones Departamentales estarán gobernadas por un Consejo de Sección, compuesto por un Director y dos Vocales, todos ellos miembros del Consejo de Departamento designados por éste. Será Secretario del Consejo de Sección uno de los dos Vocales, por designación del Consejo de Departamento. En todo caso, las Secciones Departamentales docentes contarán, al menos, con un profesor con dedicación a tiempo completo.
4. El acuerdo de creación de la Sección Departamental establecerá las competencias del Consejo de Sección de entre las establecidas en los apartados b), d), f), g), h), i), j), l), m), n) y ñ) del artículo 81 de los Estatutos de la Universidad.
5. Serán aplicables al funcionamiento del Consejo de Sección las normas contenidas en los artículos 16 a 20 de este Reglamento para el Consejo de Departamento.

Disposición adicional única. Designación de los miembros de las Comisiones Electorales de Departamento y de las Mesas Electorales

QUEDA SIN CONTENIDO

Disposición transitoria primera. Primeras elecciones a partir de este Reglamento

QUEDA SIN CONTENIDO

Disposición transitoria segunda. Mandato de los Directores

QUEDA SIN CONTENIDO

Disposición Transitoria Primera

1. Todos los Departamentos de la Universidad de Alcalá se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Básico desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.
2. Los Departamentos de la Universidad de Alcalá dispondrán de un plazo de cuatro meses para elaborar sus respectivos Reglamentos de Régimen Interno, de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente Reglamento Básico, y elevarlos al Consejo de Gobierno para su aprobación por este Órgano.

Disposición Transitoria Segunda

1. Una vez publicado en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá el acuerdo de modificación de Departamentos aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 2 de octubre de 2012, los Consejos de Departamento de los Departamentos actuales quedarán automáticamente constituidos en Unidades Docentes en los nuevos Departamentos en los que se integren. Estas Unidades Docentes serán presididas por los actuales Directores de Departamento y, en el caso de aquellas

áreas de conocimiento que se separen del Departamento al que actualmente estaban adscritas, por la persona del área de mayor jerarquía académica, antigüedad en la Universidad de Alcalá y edad, por ese orden.

2. Los Consejos de Departamento constituyentes de los nuevos Departamentos estarán constituidos por la suma de las correspondientes Unidades Docentes indicadas en el apartado anterior.
3. El Consejo de Departamento constituyente será presidido por el Director que nombre el Rector, y tendrá por objeto aprobar, dentro del plazo indicado en la disposición transitoria primera, apartado 2, el Reglamento de Régimen Interno del Departamento para su elevación al Consejo de Gobierno.

Disposición Transitoria Tercera

1. Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno el Reglamento de Régimen Interno de cada Departamento, el Director nombrado por el Rector deberá convocar elecciones a Consejo de Departamento en los términos establecidos en el artículo 80 de los vigentes Estatutos de la Universidad de Alcalá en un plazo máximo de 15 días lectivos. Esta previsión no se aplicará a los Departamentos actuales que no se vean afectados por el expediente de modificación de Departamentos, sin perjuicio de su obligación de adaptar su respectivo Reglamento de Régimen Interno a las disposiciones del presente Reglamento Básico.
2. El nuevo Consejo de Departamento, una vez constituido, procederá a la elección del nuevo Director en un plazo máximo de treinta días lectivos.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.